

SESIONES ORDINARIAS

2015

ORDEN DEL DÍA N° 2750

Impreso el día 19 de noviembre de 2015

Término del artículo 113: 1° de diciembre de 2015

COMISIÓN DE LEGISLACIÓN DEL TRABAJO

SUMARIO: Ley 20.744 (t.o. 1976). Régimen de Contrato de Trabajo. Modificación sobre efectos de la huelga y otras medidas de acción directa.

1. **Recalde, Pais, Isa, Barreto, Romero y Contrera** (1.751-D.-2014.)
2. **Moyano** (996-D.-2015)

Dictamen de comisión *

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Recalde y otros/as señores/as diputados/as y el proyecto de ley del señor diputado Moyano por el que se incorpora el capítulo VI –artículos 224 bis a 224 quáter– en el título X del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, sobre efectos de la huelga y otras medidas de acción directa; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Incorpórase como capítulo VI, en el título X “De la suspensión de ciertos efectos del contrato de trabajo”, del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, el siguiente:

CAPÍTULO VI: Efectos de la huelga y otras medidas de acción directa.

Art. 224 bis: *Alcance - Reintegración del trabajador - Prohibición de trato discriminatorio.*

La huelga y las otras medidas de acción directa que interrumpan la prestación de los servicios sólo suspenderán los efectos de la relación laboral por todo el tiempo que duren.

La participación en ella del trabajador en ningún caso puede constituir causa de despido, ni aún mediando intimación del empleador de reintegro al trabajo, salvo que se diese la situación prevista en el artículo 242, según valoración que harán los jueces prudencialmente en cada caso en particular.

Importará trato ilegal y discriminatorio, la no reincorporación de parte del personal involucrado en una huelga u otra medida de acción directa, luego de su cesación, invocándose como única razón la participación del trabajador en la misma, hubiese o no mediado intimación del empleador de reintegro al trabajo.

Art. 224 ter: *Sustitución del trabajador - Prohibición.*

El empleador no podrá concertar durante el tiempo de duración de la huelga u otras medidas de acción directa, nuevos contratos de trabajo que tiendan a sustituir o reemplazar en su cargo al trabajador, ni adoptar medidas disciplinarias en su contra, ni alterar la situación o condición en que se encontrara revistando en la empresa.

Art. 224 quáter: *Huelga por culpa del empleador - Remuneraciones.*

Cuando la huelga u otras medidas de acción directa obedecieren a culpa del empleador, el trabajador que participe en las mismas tendrá derecho a percibir la remuneración correspondiente al tiempo de su duración.

* Artículo 108 del Reglamento.

Sala de la comisión, 11 de noviembre de 2015.

*Héctor P. Recalde. – Víctor N. De Gennaro. –
Mónica G. Contrera. – Myriam Bregman.
– Alicia M. Ciciliani. – Edgardo F. Depetri.
– Carlos E. Gdansky. – Evita N. Isa. –
Oscar Anselmo Martínez. – Nanci M.
A. Parrilli. – Oscar Anselmo Romero. –
Eduardo Santín.*

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Recalde y otros/as señores/as diputados/as y el proyecto de ley del señor diputado Moyano por el que se incorpora el capítulo VI –artículos 224 bis a 224 quáter– en el título X del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, sobre efectos de la huelga y otras medidas de acción directa. Luego de su estudio resuelve despacharlo favorablemente con las modificaciones propuestas en el dictamen que antecede.

Héctor P. Recalde.

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Incorpórase como capítulo VI, en el título X “De la suspensión de ciertos efectos del contrato de trabajo”, del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, el siguiente:

CAPÍTULO VI – Efectos de la huelga y otras medidas de acción directa.

Art. 224 bis: *Alcance - Reintegración del trabajador - Prohibición de trato discriminatorio.*

La huelga y las otras medidas de acción directa que interrumpen la prestación de los servicios sólo suspenderán los efectos de la relación laboral por todo el tiempo que duren.

La participación en ella del trabajador en ningún caso puede constituir causa de despido, ni aún mediando intimación del empleador de reintegro al trabajo, salvo que se diese la situación prevista en el art. 242, según valoración que harán los jueces prudencialmente en cada caso en particular y en presencia de la calificación administrativa que pudiere haberse dictado.

Importará trato ilegal y discriminatorio, la no reincorporación de parte del personal involucrado en una huelga u otra medida de acción directa, luego de su cesación, invocándose como única razón la participación del trabajador en la misma,

hubiese o no mediado intimación del empleador de reintegro al trabajo.

Art. 224 ter: *Sustitución del trabajador - Prohibición.*

El empleador no podrá concertar durante el tiempo de duración de la huelga u otras medidas de acción directa aprobadas por la organización sindical pertinente, nuevos contratos de trabajo que tiendan a sustituir o reemplazar en su cargo al trabajador, ni adoptar medidas disciplinarias en su contra, ni alterar la situación o condición en que se encontrara revistando en la empresa.

Art. 224 quáter: *Huelga por culpa del empleador - Remuneraciones.*

Cuando la huelga u otras medidas de acción directa aprobadas por la organización sindical pertinente obedecieren a culpa del empleador, el trabajador que participe en las mismas tendrá derecho a percibir la remuneración correspondiente al tiempo de su duración.”

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Héctor P. Recalde. – Jorge R. Barreto. –
Mónica G. Contrera. – Evita N. Isa. – Juan
M. Pais. – Oscar A. Romero.*

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Incorpórese como artículo 24° “bis” de la ley 25.877, el que quedará redactado del siguiente modo:

“La participación del trabajador en una huelga o cualquier otra medida de acción directa, en ningún caso puede constituir causa de despido, ni aun mediando intimación del empleador de reintegro al trabajo.

Importará trato ilegal y discriminatorio, y por ende nulo, la no reincorporación de parte del personal involucrado en una huelga u otra medida de acción directa, luego de su cesación, invocándose como única razón la participación del trabajador en la misma, hubiese o no mediado intimación del empleador de reintegro al trabajo.

El empleador no podrá concertar durante el tiempo de duración de la huelga u otras medidas de acción directa aprobadas por la organización sindical pertinente, nuevos contratos de trabajo que tiendan a sustituir o reemplazar en su cargo al trabajador, ni reemplazar de cualquier otra forma a los trabajadores en huelga, ni adoptar medidas disciplinarias en su contra, ni alterar la situación o condición en que se encontrara revistando en la empresa.

La huelga o medida de acción directa motivada en culpa del empleador, o en la exigencia de cumplimiento de una norma legal o convencional, obligará a aquel, en todos los casos, al pago de las remuneraciones que les hubieran correspondido a los trabajadores si la medida no se hubiese adoptado”.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Facundo Moyano.